



Tribunal Disciplinario
Procuraduría General del Estado

Expediente N° : 009-2023-Q-1STD-PGE
Quejoso : Javier Alonso Pacheco Palacios
Quejados : Jorge Pasco Loayza
Roxana Yanett Paz Cárdenas

RESOLUCIÓN N°02

Lima, 07 de noviembre de 2023

VISTO:

El escrito con registro N°0024050-2023, presentado el 02 de noviembre de 2023¹ por el abogado Javier Alonso Pacheco Palacios; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito del visto, el señor Javier Alonso Pacheco Palacios (en adelante, el quejoso), Procurador Público Adjunto Especializado en Delitos de Corrupción (e), presenta queja por defecto de tramitación contra el señor **Jorge Pasco Loayza**, director de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado, y la señora **Roxana Yanett Paz Cárdenas**, jefa de la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización, en la cual conforme a su petitorio y al tenor de su escrito solicita, en síntesis, lo siguiente:

- **Se constate la paralización y demora injustificada de la investigación disciplinaria consignada con el Expediente N° 242-2023-OCF/UESCF-FP, que se sigue en su contra ante la Oficina de Control Funcional** y, en consecuencia, **se dicte como medida correctiva la expedición de la resolución definitiva en el más breve plazo**; toda vez, que se ha superado injustificadamente el plazo de treinta (30) días hábiles, previsto en el 34.4 del artículo 34 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326 y en el apartado 9.2.2.3 de la Directiva N°1-2021-PGE/CD.

II. MARCO NORMATIVO APLICABLE

Competencia del Tribunal Disciplinario

2. La competencia y función del Tribunal Disciplinario para conocer y resolver quejas por defectos de tramitación, se encuentran establecidas en el Reglamento del Decreto

¹ El referido escrito fue presentado el 31 de octubre de 2023 a las 17:36 horas, esto es, fuera del horario de atención para la recepción de documentos, por lo que dicho documento se entiende como recibido al día hábil siguiente.



Tribunal Disciplinario
Procuraduría General del Estado

Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, donde se señala lo siguiente:

“Artículo 27.- Funciones del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado

El Tribunal Disciplinario tiene las siguientes funciones:

(...)

4. *Conocer y resolver las quejas por defectos de tramitación.”*

3. La citada función del Tribunal Disciplinario, también se encuentra establecida en el literal c) del artículo 19 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado, que prescribe lo siguiente:

“Artículo 19.- Funciones del Tribunal Disciplinario

Son funciones del Tribunal Disciplinario las siguientes:

(...)

c) *Conocer y resolver las quejas por defectos de tramitación.”*

4. Por su parte, el numeral 35.1 del artículo 35 del Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario, establece que “[l]as quejas por defectos de tramitación se interponen contra las actuaciones de primera instancia, tramitándose según lo establecido en el artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.”
5. En ese sentido, por disposición expresa del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326 y las normas internas que regulan las funciones y competencias de los órganos de la Procuraduría General del Estado, el Tribunal Disciplinario cuenta con la competencia para tramitar y resolver las quejas por defectos de tramitación que se interpongan respecto a las actuaciones u omisiones efectuadas en la primera instancia del Régimen Disciplinario Funcional de la Procuraduría General del Estado, regulado en el Decreto Legislativo N° 1326 y normas reglamentarias y complementarias; toda vez que, las entidades públicas atribuyen a sus órganos internos un conjunto de funciones para resolver o gestionar determinados procedimientos o procesos, teniendo en cuenta el tipo de función que realiza dentro de la organización.

Autoridades del Régimen Disciplinario Funcional de la Procuraduría General del Estado

6. El Decreto Legislativo N° 1326, en su Título V, Capítulo I, establece quienes son las autoridades del Régimen Disciplinario Funcional de la Procuraduría General del Estado en primera instancia, disponiendo lo siguiente:



Tribunal Disciplinario Procuraduría General del Estado

“Artículo 40.- Órgano de Instrucción

40.1 La Oficina de Control Funcional de las procuradurías públicas es la encargada de supervisar, investigar y sancionar a los/as procuradores/as públicos o abogados/as vinculados al Sistema que ejerzan la defensa jurídica del Estado, por faltas a su idoneidad, su desempeño y/o por responsabilidad funcional, conforme a los dispositivos vigentes.

40.2 Actúa como órgano instructor y resuelve los procedimientos que se inicien a pedido de parte o de oficio, por actos de inconducta funcional, emitiendo pronunciamiento sobre las quejas que sean de su conocimiento en primera instancia.” (Subrayado agregado)

7. Del mismo modo, el numeral 41.2 del artículo 41 de la citada norma, determina cuál es la autoridad del Régimen Disciplinario Funcional de la Procuraduría General del Estado, en segunda instancia, señalando lo siguiente:

“Artículo 41.- Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado (...)”

41.2 El Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado resuelve en última instancia y con la debida motivación las impugnaciones recaídas en contra de las resoluciones emitidas por la Oficina de Control Funcional de las procuradurías públicas, dándose por agotada la vía administrativa con lo que se dispone la inscripción en el Registro de Sanciones de la Procuraduría General del Estado.” (Subrayado agregado)

8. Asimismo, respecto a las autoridades del procedimiento correspondiente al Régimen Disciplinario Funcional en primera instancia, además de lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1326, debemos tener presente que el Reglamento de dicha norma, aprobada por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, en su numeral 22.1 de su artículo 22, y el artículo 39 de la Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado concurren en señalar que, **la Oficina de Control Funcional se encarga de evaluar, supervisar, controlar, fiscalizar, instruir y sancionar en primera instancia a los/las procuradores/as públicos/as o abogados/as vinculados/as al Sistema que ejerzan la defensa jurídica del Estado, por actos de inconducta funcional.**

9. Del mismo modo, el numeral 34.4 del artículo 34 y los numerales 1 y 3 del 35 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326; así como los artículos 41, 42, 44 y 46 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado, y el numeral 8.10 de la Directiva N° 1-2021-PGE/CD, establecen de manera uniforme que, los órganos que intervienen en el procedimiento correspondiente al Régimen Disciplinario Funcional a cargo de la Oficina de Control Funcional, en primera instancia, son las siguientes unidades orgánicas:

- Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización.
- Unidad de Instrucción.
- Unidad de Sanción.



Tribunal Disciplinario Procuraduría General del Estado

10. Teniendo en cuenta lo expuesto, las quejas por defecto de tramitación que conozca y resuelva este Tribunal Disciplinario, son las que se formulen contra los titulares de la Oficina de Control Funcional y sus unidades orgánicas; toda vez que, dichas autoridades tienen la función de tramitar, procesar y resolver los hechos relacionados a la conducta funcional de los procuradores públicos y/o abogados que ejerzan la defensa jurídica del Estado, conforme a las disposiciones establecidas para el Régimen Disciplinario Funcional de la Procuraduría General del Estado.

Fases del Régimen Disciplinario Funcional de la Procuraduría General del Estado

11. Se debe considerar que, acuerdo a lo establecido en el artículo 34 y 35 del Reglamento del Decreto Legislativo 1326, el Régimen Disciplinario Funcional de la Procuraduría General del Estado tiene tres (3) fases: **i) Fase de evaluación, supervisión, control y fiscalización, ii) Fase instructiva y iii) Fase sancionadora.**
12. En términos similares a los señalados en el considerando precedente, el numeral 8.2 de la Directiva N° 1-2021-PGE/CD establece que el Régimen Disciplinario Funcional de la Procuraduría General del Estado, tiene tres (3) fases: **i) Fase Previa, ii) Fase Instructiva y iii) Fase Sancionadora.**
13. Las citadas normas, establecen que la primera fase del mencionado procedimiento correspondiente al Régimen Disciplinario Funcional de la Procuraduría General del Estado, se encuentra a cargo de la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización, la segunda fase a cargo de la Unidad de Instrucción y la tercera a cargo de la Unidad de Sanción.
14. En ese orden de ideas, podemos señalar que, las quejas por defectos de tramitación que conozca este Tribunal Disciplinario, además de ser presentadas contra las autoridades del Régimen Disciplinario Funcional en primera instancia, deben ser formuladas para que se subsanen aquellos actos u omisiones que generen la paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que se produzcan estrictamente dentro de las diferentes fases del procedimiento correspondiente al Régimen Disciplinario Funcional de la Procuraduría General del Estado, las que se encuentran señaladas en los considerandos precedentes.

Normativa aplicable a la Fase de Evaluación Previa del Régimen Disciplinario Funcional

15. Respecto al plazo de la Fase de evaluación, supervisión, control y fiscalización, el numeral 34.4 del artículo 34 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, establece lo siguiente:

***“Artículo 34.- Fase de evaluación, supervisión, control y fiscalización
(...)”***



Tribunal Disciplinario Procuraduría General del Estado

34.4. *La queja o denuncia a la que se refiere el párrafo anterior, es conocida por la unidad orgánica encargada de la evaluación, supervisión, control y fiscalización a efectos de determinar la concurrencia de los requisitos exigidos y la procedencia de acciones de evaluación, supervisión, control o fiscalización, así como la realización de otras diligencias necesarias en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles. La fase previa culmina con la emisión de un informe que determina con carácter preliminar las circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el mismo que es derivado al órgano de instrucción. Ante la ausencia de tales circunstancias se procede a emitir el correspondiente informe de archivo, el cual es notificado al/a la denunciante y al/a la procurador/a público/a y/o abogado/a quejado/a.” (Subrayado agregado)*

16. En el apartado 9.2.2.3 de la Directiva N° 1-2021-PGE/CD, se regula el plazo máximo de la fase de evaluación previa, señalando lo siguiente:

“9.2.2.3 Para la evaluación previa, se cuenta con un plazo máximo de treinta (30) días, contados desde la recepción del escrito de queja o denuncia por la UDESCF.” (Subrayado agregado)

17. En ese sentido, podemos afirmar que, en la “Fase de Evaluación Previa”, la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización cuenta con treinta (30) días hábiles para recabar la información destinada a determinar si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento administrativo disciplinario para la aplicación de sanciones por responsabilidad funcional contra los Procuradores/as Públicas/as Adjuntos/as y Abogados/as vinculados/as al Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado que ejercen la Defensa Jurídica del Estado.

Norma aplicable para calificar y resolver las quejas por defecto de tramitación

18. En relación con las quejas por defectos de tramitación, el artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente:

“Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación

*169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que **deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva**. (...)” (Resaltado agregado)*

² El plazo se computa en días hábiles, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8.9 de la Directiva N°1-2021-PGE/CD.



Tribunal Disciplinario
Procuraduría General del Estado

19. Christian Guzmán Napurí³, respecto a la finalidad de la queja por defectos de tramitación, señala lo siguiente: *“La queja es una garantía a favor del administrado que tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que pueda tener la tramitación de los procedimientos, defectos que pueden tener variada naturaleza y que pueden deberse a diversas causas. La citada institución no implica, sin embargo, que la autoridad pueda eximirse de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponderle por las deficiencias en el manejo del expediente (...)”*.

III. ACTUACIONES REALIZADAS EN EL TRÁMITE DE LA QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN

20. Mediante Resolución N°01 de fecha 02 de noviembre de 2023, el Tribunal Disciplinario se avoca al conocimiento del presente expediente, dispone correr traslado de la queja por defecto de tramitación a los quejados para que emitan sus informes respecto a los hechos que se les atribuyen, y solicita a la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización, copia de los actuados en el Expediente N°242-2023-OCF/UDESCF-FP, a fin de contar con los elementos probatorios que permitan emitir el pronunciamiento respectivo, siendo notificada a los quejados el **03 de noviembre de 2023**, a través de las Cédulas de Notificación Personal N°086-2023-PGE-1°STD y N°087-2023-PGE-1°STD, respectivamente.
21. La Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización, a través del Memorando N° D000141-2023-JUS/PGE-UDESCF, de fecha 03 de noviembre de 2023, remite copia escaneada del Expediente N° 242-2023-OCF/UDESCF-FP, correspondiente a la investigación iniciada contra el quejoso.
22. La quejada **Roxana Yanett Paz Cárdenas**, mediante Informe N° D000223-2023-JUS/PGE-UDESCF, presentado el **6 de noviembre de 2023**, se pronuncia respecto a los hechos materia de queja, señalando lo siguiente:
- Mediante Proveído N° D000659-2023-JUS/PGE-OCF del **13 de abril de 2023**, la Oficina de Control Funcional trasladó a la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización, la denuncia administrativa contra el quejoso en su condición de Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción por presuntamente haber emitido un documento oficial (Oficio N° 396-2023-JUS/PGE-PPEDC) con información inválida, incorrecta y desactualizada, que fuera puesta en su conocimiento a través del Memorando N° D000085-2023-JUS/PGE-GG-UFII.
 - La quejada fue designada como jefa de la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización mediante Resolución N° D00281-2023-JUS/PGE-PG, con efectividad al **02 de mayo de 2023**.

³ **GUZMÁN NAPURÍ**, Christian. “Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo”. Ediciones Caballero Bustamante, Lima, 2011, pág. 617.



Tribunal Disciplinario
Procuraduría General del Estado

- c) En la investigación a cargo de su unidad se efectuaron los siguientes actos:
- Memorando N° D000085-2023-JUS/PGE-GG/UFII, de fecha 13 de abril de 2023, por el cual el Coordinador de la Unidad Funcional de Integridad Institucional de la Procuraduría General del Estado, puso en conocimiento de la Oficina de Control Funcional, el Oficio N° 0029-2023-JUS/OILC del 4 de abril de 2023, emitido por el jefe de la Oficina de Integridad y Lucha contra la Corrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, donde trasladó una denuncia contra el quejoso.
 - Memorando N° D001145-2023-JUS/PGE-OA, de fecha 11 de julio de 2023, por el cual la Gerencia de Administración de la Procuraduría General del Estado, remite el informe emitido por la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, donde señala que el hecho denunciado podría involucrar la comisión de tres tipos de inconductas funcionales contempladas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326.
 - Razón, de fecha 27 de octubre de 2023, por la cual se deja constancia de la búsqueda de información en medios virtuales y la incorporación de información obtenida relevante para la investigación.
- d) Mediante Resolución de Archivo N° 211-2023-PGE/OCF de fecha **30 de octubre de 2023**, se concluye la investigación realizada en el Expediente de Evaluación Preliminar N° 242-2023-OCF/UESCF-FP, la que ha sido puesta en conocimiento del quejoso con fecha anterior a la presentación de la presente queja por defecto de tramitación.
- e) El Tribunal Disciplinario no es competente para tramitar y resolver las quejas por defecto de tramitación, dirigidas contra la unidad a su cargo, debido a que es dependiente jerárquicamente de la Oficina de Control Funcional.
- f) La actividad de fiscalización no es un procedimiento administrativo.
23. Mediante Informe N°D000138-2023-JUS/PGE-OCF, presentado fuera del plazo previsto en el numeral 169.2 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es el día 7 de noviembre de 2023, el quejado **Jorge Pasco Loayza**, expresa entre otros, lo siguiente:
- a) La queja por defecto de tramitación debe declararse improcedente porque la Oficina a su cargo no se encarga de efectuar las acciones de supervisión, fiscalización o control de las procuradurías del SADJE, ni de realizar funcionalmente actuaciones que impliquen la conducción de las mismas; y por tanto generar algún tipo de actuación defectuosa que amerite la citada queja.
 - b) El Tribunal Disciplinario no es competente para tramitar y resolver quejas por defecto de tramitación contra la Oficina de Control Funcional y sus unidades orgánicas, debido que no es su superior jerárquico.



Tribunal Disciplinario
Procuraduría General del Estado

- c) La queja por defecto de tramitación no es un mecanismo que pueda ser invocado en el marco de las actividades de supervisión e investigación que desarrolla la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización, porque no constituyen procedimientos administrativos, en ese sentido, solicita que se emita pronunciamiento, respecto a la viabilidad jurídica de interponer quejas por defectos de tramitación contra la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización y la Oficina de Control Funcional.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

24. A efectos de contrastar la veracidad de los hechos señalados en el **considerando 1** de la presente resolución, debemos tener en cuenta los argumentos planteados por los quejados, así como los actuados que obran en el Expediente N°242-2023-OCF/UDESCF-FP.
25. Siendo así, de la documentación verificada en el Expediente N°242-2023-OCF/UDESCF-FP, se puede apreciar lo siguiente:

- 25.1. Mediante escrito (carta) de fecha 03 de abril de 2023, el ciudadano Jaime Roberth Valderrama Gaitán, presenta ante la Oficina de Integridad y Lucha contra la Corrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, una denuncia administrativa por acto contrario a la Ley del Código de Ética de la Función Pública, dirigiéndola contra el Procurador Público Adjunto de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción (e) y quienes resulten responsables de emitir un documento público oficial con información inválida, incorrecta y desactualizada, relacionada a la emisión del Oficio N°396-2023-JUS/PGE-PPEDC, de fecha 08 de marzo de 2023, mediante el cual se informó que el proceso penal identificado como Expediente N°422-2012 se encontraba en etapa de ejecución, cuando se encuentra judicialmente archivado.

La citada denuncia fue derivada por la Oficina de Integridad y Lucha contra la Corrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos al Coordinador (e) de la Unidad Funcional de Integridad Institucional de la Procuraduría General del Estado, mediante Oficio N°0029-2023-JUS/OILC de fecha 04 de abril de 2023, quien a su vez **la remitió a la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado** mediante Memorando N°D000085-2023-JUS/PGE-GG-UFIL del **13 de abril de 2023**; con copia al Órgano de Control Institucional y a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Procuraduría General del Estado.

- 25.2. Con fecha **13 de abril de 2023**, el director de la **Oficina de Control Funcional**, deriva la citada denuncia administrativa a la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización mediante Proveído N°D000659-2023-JUS/PGE-OCF.



Tribunal Disciplinario
Procuraduría General del Estado

- 25.3. El **11 de julio de 2023**, mediante Memorando N°D00145-2023-JUS/PGE-OA, el Jefe de la Oficina de Administración, **remite a la Oficina de Control Funcional**, el Informe N°D000039-2023-JUS/PGE-STPAD, mediante el cual el Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario, señala que no resulta competente para investigar y emitir un pronunciamiento preliminar sobre los hechos denunciados contra el Procurador Público (e) de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, Javier Alonso Pacheco Palacios y otros/as abogados/as asignados a dicha procuraduría.
- 25.4. Con fecha **11 de julio de 2023**, la **Oficina de Control Funcional** deriva los citados documentos a la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización, mediante Proveído N°D001461-2023-JUS/PGE-OCF.
26. De esta manera, queda acreditado documentalmente que **la intervención del titular de la Oficina de Control Funcional, dentro de la Fase Previa del Régimen Disciplinario Funcional de la Procuraduría General del Estado**, consistió en la derivación oportuna de la denuncia presentada por el ciudadano Jaime Roberth Valderrama Gaitán y del Informe N°D000039-2023-JUS/PGE-STPAD, a la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización, esto es, en el mismo día en que fueron recibidos los citados documentos por su despacho; por tanto, al momento de la presentación de la queja por defecto de tramitación, el **02 de noviembre de 2023**, no existía la paralización o demora alegada por el quejoso contra el señor **Jorge Pasco Loayza**, en su condición de director de la Oficina de Control Funcional, por lo tanto, resulta infundada la queja por defecto de tramitación en este extremo.
27. En lo que se refiere a las **actuaciones a cargo de la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización en la Fase Previa** del Expediente N° 242-2023-OCF/UDESCF-FP, se verifica que luego de recibir la denuncia presentada por el ciudadano Jaime Roberth Valderrama Gaitán y del Informe N°D000039-2023-JUS/PGE-STPAD, se realizaron los siguientes actos:
- 27.1. Con fecha **27 de octubre de 2023**, la referida Unidad recaba la copia del Oficio N° 396-2023-JUS/PGE-PPEDC, que fuera mencionada en la citada denuncia.
- 27.2. Por Resolución de Archivo N° 211-2023-PGE/OCF de fecha **30 de octubre de 2023**, se concluye la investigación realizada en el Expediente de Evaluación Preliminar N° 242-2023-OCF/UDESCF-FP.
28. De lo señalado en el considerando precedente queda establecido que, desde la fecha en que recibió la denuncia administrativa (13 de abril de 2023⁴) hasta la fecha en que se realizó el único acto de investigación en el referido procedimiento, pasaron **más de seis (6) meses**, tiempo que, en cálculo regular, supera el plazo de treinta (30) días

⁴ Fecha de la primera derivación de la denuncia administrativa efectuada por el señor Jaime Roberth Valderrama Gaitán, a través del Memorando N° D000085-2023-JUS/PGE-GG-UFII.



Tribunal Disciplinario Procuraduría General del Estado

hábiles señalado en el numeral 34.4 del artículo 34 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1326 y en el numeral 9.2.2.3 de la Directiva N°1-2021-PGE/CD.

29. Asimismo, teniendo en consideración que la Resolución de Archivo N° 211-2023-PGE/OCF, fue emitida el **30 de octubre de 2023** (un día hábil después de la única actuación realizada por la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización y un día antes de la recepción de la queja por defecto de tramitación que nos ocupa); se puede establecer que, al momento de presentarse la queja por defecto de tramitación, no subsistía la ausencia de pronunciamiento invocada por el quejoso; en ese sentido, carece de objeto que este Tribunal se pronuncie sobre el particular.
30. En lo que respecta a los diversos cuestionamientos que han planteado los quejados en sus respectivos descargos corresponde señalar lo siguiente:
 - 30.1. En cuanto al argumento del quejado **Jorge Pasco Loayza**, expuesto en el literal a) del considerando 23 de la presente resolución, concerniente a que la Oficina de Control Funcional no se encarga de efectuar las acciones de supervisión, fiscalización o control de las procuradurías del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, ni de realizar funcionalmente actuaciones que impliquen la conducción de las mismas, se debe tener en cuenta lo señalado en los considerandos 6 y 8 de la presente resolución; por lo tanto, afirmar que la Oficina de Control Funcional no tiene intervención alguna en las mencionadas acciones de supervisión, fiscalización o control, constituye una interpretación que se contrapone a lo literalmente establecido en el marco normativo del Régimen Disciplinario Funcional de la Procuraduría General del Estado, procedimiento especial regulado de manera específica por el Título V del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, que en su artículo 34 establece como parte de dicho procedimiento, la “Fase de evaluación, supervisión, control y fiscalización”, y que conforme al numeral 22.1 del artículo 22 del mencionado Reglamento, se encuentra, entre otras, a cargo de la Oficina de Control Funcional y de sus unidades orgánicas.
 - 30.2. Respecto al argumento de los quejados⁵, según el cual el Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado no es competente para tramitar y resolver quejas por defectos de tramitación contra la Oficina de Control Funcional y sus unidades orgánicas, debido a que no es su superior jerárquico, corresponde señalar que, tal como se ha desarrollado en los considerandos 2 al 5 de la presente resolución, la competencia del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado para conocer dichos asuntos procedimentales le ha sido otorgada por la normativa vigente, pues ello se encuentra establecido en el numeral 4 del artículo 27 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1326, que le otorga dicha competencia en razón a la materia, lo cual a su vez se condice con las funciones que han sido consideradas para este órgano en el Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado; así mismo, la competencia del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado para conocer

⁵ Inciso b) del considerando 22 y el inciso e) del considerando 23 de la presente resolución.



Tribunal Disciplinario Procuraduría General del Estado

las quejas por defectos de tramitación, ha sido considerada por las demás normas especiales del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, como lo es el Reglamento Interno Tribunal Disciplinario; por lo que, sostener que este colegiado carece de competencia para atender las quejas por defecto de tramitación dentro del Régimen Disciplinario Funcional de la Procuraduría General del Estado, constituye una interpretación que desconoce el citado marco normativo.

Es preciso señalar que, las normas jurídicas no pueden ser interpretadas fuera del contexto al que pertenecen, como los quejados pretenden hacer al cuestionar la competencia de este Tribunal para resolver las quejas por defecto de tramitación que se interpongan contra ellos, aludiendo la falta de dependencia funcional; en ese sentido, bajo una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico que regula el Régimen Disciplinario Funcional de la Procuraduría General del Estado (Decreto Legislativo N°1326, su Reglamento y normas internas), conforme se ha detallado en los considerandos del 2 al 10, las autoridades de éste régimen están conformadas por la Oficina de Control Funcional y sus unidades (primera instancia), y el Tribunal Disciplinario (segunda instancia), por consiguiente, la tramitación y resolución de las quejas, cuya competencia tal como ya se ha afirmado ha sido atribuida a este Tribunal, tienen que estar dirigidas únicamente a las actuaciones u omisiones que se realizan en las diferentes fases del Régimen Disciplinario Funcional; toda vez, el Tribunal Disciplinario no tiene competencias ni funciones respecto a supervisar o corregir la gestión administrativa de la Procuraduría General del Estado, ni de sus órganos de línea, salvo la actuación de los procuradores y abogados que ejercen la defensa jurídica del Estado; por lo tanto, afirmar lo contrario se contrapone al régimen jurídico vigente y genera una contraposición al principio de legalidad y especialidad en la aplicación de las normas, que prevé que la norma especial prima sobre la norma general, tal como es en el presente caso.

- 30.3. En lo concerniente al argumento desarrollado por los quejosos en el literal f) del considerando 22 y en el literal c) del considerando 23 de la presente resolución, respecto al cuestionamiento de la competencia del Tribunal Disciplinario para tramitar y resolver quejas por defecto de tramitación contra la Oficina de Control Funcional y sus unidades orgánicas, debido a que las actividades de supervisión, fiscalización e investigación que desarrolla la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización, no constituyen procedimientos administrativos, se deberá tener en cuenta lo señalado respecto al procedimiento especial del Régimen Disciplinario Funcional, desarrollado en los considerandos 11 al 14; por lo tanto, afirmar que esta etapa no forma parte del procedimiento especial regulado por el Título V del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, referido al Régimen Disciplinario Funcional, constituye una interpretación que se contrapone al régimen jurídico vigente, más aún cuando se pretende utilizar la norma general en desmedro de la norma especial, planteando una contraposición al principio de legalidad y principio de especialidad en la aplicación de las normas, que prevén que al



Tribunal Disciplinario Procuraduría General del Estado

existir una norma vigente, ésta debe aplicarse, y de existir norma especial sobre una materia específica, ésta debe ser aplicada o primar sobre norma general, tal como debe aplicarse en el presente caso.

- 30.4. En atención a los fundamentos señalados precedentemente, corresponde **exhortar** al señor Jorge Pasco Loayza y a la señora Roxana Yanett Paz Cárdenas, como servidores que en ejercicio de sus cargos intervienen dentro del Procedimiento del Régimen Disciplinario Funcional de la Procuraduría General del Estado, al correcto análisis de las normas de competencia de los órganos que intervienen en dicho procedimiento, con la finalidad de salvaguardar el pleno respeto al marco jurídico vigente.
31. Se debe tener presente que, los efectos de la inacción en las actuaciones dentro de las diferentes fases del Régimen Disciplinario Funcional, podrían generar riesgos que ocasionen demoras afectando el oportuno ejercicio de la potestad sancionadora de la entidad, produciendo perjuicios en la tramitación y decisión de las causas, o en el peor de los casos su prescripción, lo cual podría traer como consecuencia la impunidad por el paso del tiempo en el procesamiento de los actos de conducta funcional que cometan los procuradores públicos y abogados que ejercen la defensa jurídica del Estado; así como, una posible omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de los servidores y/o funcionarios competentes para la realización de dichas actuaciones.
32. Teniendo en cuenta lo señalado en el considerando precedente y en el considerando 28 de la presente resolución, se evidencia que, la tramitación del Expediente N°242-2023-OCF/UDESCF-FP, se ha extendido más allá del plazo de treinta (30) días hábiles, establecido en el numeral 34.4 del artículo 34 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1326 y en el numeral 9.2.2.3 de la Directiva N°1-2021-PGE/CD; por lo que, atendiendo a la demora advertida, debe remitirse copias del presente expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Procuraduría General del Estado, para que en el marco de sus competencias proceda con el establecimiento o deslinde de responsabilidades por la presunta comisión de infracciones administrativas a las que haya lugar, conforme a lo establecido por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General.

Por las consideraciones antes expuestas y con el voto unánime de los vocales de la Primera Sala del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **INFUNDADA** la queja por defecto de tramitación presentada por el quejoso Javier Alonso Pacheco Palacios, en el extremo referido a la paralización o demora en la actuación por parte de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado en la tramitación del Expediente N° 242-2023-OCF/UDESCF-FP, conforme a lo señalado en los considerandos 25 y 26 de la presente resolución.



Tribunal Disciplinario
Procuraduría General del Estado

SEGUNDO. - Declarar que **CARECE DE OBJETO** la queja por defecto de tramitación presentada por el quejoso Javier Alonso Pacheco Palacios, en el extremo referido a la paralización o demora en la actuación por parte de la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización, conforme a lo señalado en los considerandos 24 al 29 de la presente resolución.

TERCERO. - **REMITIR**, a través de la Secretaría Técnica Permanente de este Tribunal, copias de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Procuraduría General del Estado, de acuerdo con lo señalado en el considerando 32 de la presente resolución.

CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al señor Javier Alonso Pacheco Palacios, en su condición de quejoso, al señor Jorge Pasco Loayza y a la señora Roxana Yanett Paz Cárdenas, en su condición de quejados, enfatizándose que, en virtud de lo preceptuado por el numeral 169.3 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el presente acto administrativo tiene la condición de irrecurrible.

Ss.

CERVERA ALCÁNTARA

GAVE ZÁRATE

ROSSI RAMÍREZ